



Citar este número al responder:
0741- 568292020

Guadalajara de Buga, 16 de enero de 2024

Señor:
CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 - 1703 "POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA" DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-076-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1703 "por el cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no. 0741-039-002-076-2020 y se resuelve la medida preventiva"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18 DE DICIEMBRE DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSOS QUE PROCEDEN	Recurso reposición y Recurso de apelación
ANTE QUIEN SE PRESENTAN LOS ALEGATOS	Recurso reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur Recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
TÉRMINO	Diez (10) días hábiles

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 568292020

Buga, acompañado de copia íntegra del Resolución 0740 no. 0741 – 1703 "Por el cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no. 0741-039-002-076-2020 y se resuelve la medida preventiva" de fecha 18 de diciembre de 2023. Se fija por el término de (5) cinco días en un lugar público de la entidad y en la página web de la CVC.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución arriba descrita, conformado por diecisiete (17) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la resolución se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro del aviso en el lugar visible de la CVC y de la página de la corporación la presente notificación, para presentar los recursos.

Para constancia firma,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0741 – 1703 de 2023 (17 páginas)

Proyectó y elaboró: Adriana Lizeth Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Archívese en: 0741-039-002-076-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde al aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo sin permiso de la autoridad ambiental realizado en el corregimiento de Guacas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SBALETAS-EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor es **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí.

DE LOS HECHOS

El día 2 de octubre de 2020, mediante labores de patrullaje en la vía pública a la altura de la vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle, en las coordenadas geográficas N: 3°47'56.3" – W: 76°19'54.9", realizadas por parte del grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos DEVAL, de la Policía Nacional, observaron un ciudadano realizando trabajos de quema para la obtención de carbón vegetal, teniendo un aproximado de 30 bultos de carbón vegetal ya transformados y 2 pilas en quema.

Al entrevistar a la persona que se encontraba en el sitio, se identificó como Carlos Andrés Velásquez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, a quien le solicitaron acreditar el permiso emitido por la Autoridad Ambiental CVC, para esa actividad, pero dijo no contar con permiso alguno, por lo que, procedieron a contactar a la CVC vía telefónica obteniendo como respuesta que no se ha emitido permiso a nombre de ese ciudadano ni para dicho sector. Por lo anterior, procedieron a capturarlo por el presunto delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales y el material encontrado, fue incautado y dejado a disposición de la CVC.

Por lo anterior, la policía presentó ante la CVC, el oficio de fecha 2 de octubre de 2020¹, con el cual, dejan a disposición el material incautado y solicitó concepto técnico que especificara si en el sector donde los encontraron hay permiso de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y si la actividad descrita genera algún impacto ambiental. Fue emitido concepto técnico² de fecha 2 de octubre de 2020, con el que se le da respuesta a la policía y concluye que se debe imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formular cargos al presunto infractor ambiental.

Mediante la Resolución 0740 no. 0741 – 0000857 del 13 de octubre de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento, y se inició del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se le formularon cargos contra el señor Carlos Andrés Velásquez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, como presunto responsable ambiental. La resolución fue comunicada a la procuraduría³ y alcalde municipal de Guacarí⁴, notificada al presunto infractor⁵ y publicada⁶.

El jefe de la oficina jurídica de la CVC, envió memorando 0113-296982021⁷ del 7 de abril de 2021, con el cual se atiende solicitud de la defensa técnica del señor Carlos Velásquez,

¹ Folio 1

² Folios 2-4

³ Folios 18 y 19

⁴ Folios 20 y 21

⁵ Folios

⁶ Folios 7-8

⁷ Folios 39-40



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 17

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

para acreditar dentro del proceso penal 2020-01194, y de la reparación integral, que se adelanta en el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Buga por el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Se realizó informe de visita⁸ del día 24 de noviembre de 2021, se verificó que se realizó acciones compensación con siembra autorizado por la administración municipal en el predio Santa Teresa, ubicado en la vereda El Janeiro (sector La Negra), corregimiento de la Habana, municipio de Buga, conforme el criterio emitido por la CVC.

Por lo anterior, fue emitido concepto técnico⁹ del 1 de diciembre de 2021, referente al cumplimiento de medidas compensatorias relacionadas con el proceso penal generado a causa de estos hechos, en el cual se concluye que, se le había impuesto la siembra de 130 plántones y se verificó la siembra de 150.

Con el auto de trámite del 11 de mayo de 2023¹⁰, se surte la etapa del periodo probatorio y auto fue comunicado al presunto infractor¹¹. La etapa de alegatos, se surtió mediante auto del 25 de octubre de 2023¹², el cual, fue publicado¹³ y notificado por aviso sin domicilio conocido¹⁴, quien, no presentó alegatos.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Igualmente, no existe petición pendiente por resolver de parte del presunto responsable respecto de la ocurrencia de alguna causal de nulidad a corregir. Por lo que, se prosigue con las etapas procesales.

Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido. Por lo que, se procede a remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer para calificación de falta.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe presentado por la Policía Nacional, mediante radicado No. 546312020, visible a folios 1 a 2.
2. Concepto técnico de fecha 2 de octubre de 2020 de la CVC, visible a folios 3 a 4.
3. Informe de visita del día 17 de mayo de 2023, visible a folio 111 a 112.

Que, llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-076-2020, logra desvirtuar el cargo formulado en contra de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, formulados mediante la Resolución 0740 Nro. 0741 – 0000857 del 13 de octubre de 2020, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

⁸ Folios 48-53

⁹ Folios 54-56

¹⁰ Folios 97-98

¹¹ Folios 102, 103 y 108

¹² Folio 113

¹³ Folios 120

¹⁴ Folios 115-118

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, el cargo formulado corresponde en **Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo**, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, Jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas: 3°47'56.3" N 76°19'54.9" W, encontrándose que fueron transformados los especímenes arbóreos en treinta (30) bultos de carbón vegetal equivalentes a un volumen de 6m³ aproximadamente.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró los cargos formulados de la siguiente manera:

<i>(...) En revisión al cargo se tiene:</i>	
UNICO CARGO:	1. "Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas. 3°47'56.3" N 76°19'54.9" W, conforme la verificación del 02 de octubre de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019."
<p><i>La normatividad ambiental contempla que, todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental.</i></p> <p><i>Se conoce que, al momento que la policía hace hallazgo del material forestal en las coordenadas geográficas N: 3°47'56.3" – W: 76°19'54.9" a la altura de la vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, mediante labores de patrullaje en la vía pública", realizadas por parte del grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos DEVAL, de la Policía Nacional, observaron al señor Carlos Andrés Velásquez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, realizando trabajos de quema para la obtención de carbón vegetal, teniendo un total de treinta (30) bultos de carbón vegetal ya transformados, le solicitan el permiso otorgado por la autoridad ambiental y no lo presentó, por lo que, la policía se comunicó por vía telefónica a la CVC, obteniendo como respuesta que no se ha emitido permiso a nombre de ese ciudadano ni para dicho sector. Por lo anterior, dejaron a disposición de la CVC el material forestal incautado preventivamente.</i></p> <p><i>Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y, en ese mismo sentido, la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la conducta del presunto responsable está la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 2 de octubre de 2020, se determinó que, el presunto infractor ambiental no contaba con permiso a su favor. Por otra parte, el presunto infractor tenía a su favor el acreditar que contaba con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hizo. No se logró establecer el origen del material forestal.</i></p> <p><i>Por anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal de treinta (30) bultos de carbón vegetal equivalentes a 6m³, sin</i></p>	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

permiso de la autoridad ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Por lo que, se encuentra probado el cargo formulado. Se procede a establecer la responsabilidad."

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, realizó aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal consistente en treinta (30) bultos, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Lo anterior, al no existir permiso o autorización como se demostró en el procedimiento, por aprovechamiento forestal, se demostró así la su responsabilidad.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*, establece:

"ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario;

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- e) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales."*

En virtud de las normas anteriormente citadas, establece que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO FORESTAL, requiere contar con el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, se observa que para el día 2 de octubre de 2020, a la altura de la vereda Guacas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle, en las coordenadas geográficas N: 3°47'56.3" – W: 76°19'54.9", realizando trabajos de quema para la obtención de carbón vegetal, teniendo un aproximado de 30 bultos de carbón vegetal ya transformados por el señor Carlos Andrés Velásquez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí.

El investigado, no logró demostrar que el aprovechamiento era legal hallado en su poder en la vereda Guacas, municipio de Guacarí, el día 2 de octubre de 2020.

Así mismo, el implicado, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, es importante destacar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 15 de diciembre de 2023, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Se revisa si en el presente caso, se dan los criterios del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la terminación del proceso, por probarse situaciones de exoneración de responsabilidad, así:

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

No encontrando situaciones de exoneración en favor de los infractores, se procede a revisar las circunstancias que le puede favorecer o agravar la situación, las que tienen origen normativo así:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS, AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)”

En revisión de las causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso por ser en flagrancia.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, No resarció o mitigó por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 Idem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No Aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda-restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, se cumplió, debido a que, consiste en la suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón y en este proceso no obra alguna denuncia o queja contra el presunto infractor en este sentido posterior a la imposición de esta medida.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

Los investigados, no presentaron pruebas a su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

La guadua es una especie que no está en alguna categoría de amenaza o riesgo de extinción a nivel corporativo, ni por las normas nacionales del Ministerio del Medio Ambiente.

Para el presente informe, se debe analizar los efectos de la afectación ambiental al ecosistema, para este caso en especial es importante conocer el sitio de extracción del material forestal incautado por la Policía Nacional, donde se puede evaluar los determinantes ambientales como son:

- *Daño a la cobertura vegetal.*
- *Si el material se encontraba en franja forestal de una fuente hídrica.*
- *Conocer el sí hubo deterioro del hábitat y corredor biológico para la fauna silvestre de la zona.*
- *Y otros efectos de las intervenciones no adecuadas sobre la cobertura vegetal y fuentes hídricas, son la generación de procesos de erosión, socavación en la fuente y pérdida de la calidad del agua.*

Por todo lo expuesto anteriormente, NO se puede comprobar el grado de afectación ambiental, sin embargo, el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.652.644; es responsable por infracción al deber normativo, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental, consistente en aprovechamiento forestal.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **PERSONAS NATURALES:** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del período probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN	RUIA
Calor Andrés Velásquez Hernández	1.114.458.086	grupo A5 pobreza extrema	Sin anotación

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

En este caso, no se comprobó daño ambiental, porque no se pudo evaluar los impactos ambientales relacionados con la guadua en diferentes escenarios; ya que no se pudo comprobar el origen del material y no es posible determinar si se trata de una cosecha en bosques naturales, plantaciones comerciales o estén ubicados en zonas de protección."

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso, no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita. En este caso, no aplica porque no se trata de una obra.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE
LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que NO existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, pues, al tratarse de flora no maderable correspondiente a carbón vegetal generado por la transformación de material forestal, el cual, fue extraído y no puede ser restituido.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto, debido a que, el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto.

Con todo, se deja la salvedad que el infractor ambiental no registra sanciones en RUIA. Entonces, frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 5) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que, puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual, se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Puede aplicarse la sanción de multa o el del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que, los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, a quienes se le debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que, la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso*

Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a título de culpa al CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, como sanción principal el decomiso definitivo de treinta (30) bultos de carbón vegetal con un volumen de 6m³, aproximadamente, por haber realizado aprovechamiento de material forestal sin permiso de la autoridad ambiental. "

La sanción a imponer, en este caso es el decomiso definitivo de treinta (30) bultos de carbón vegetal con un volumen de 6m³ aproximadamente, que fueron incautados preventivamente.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0000857 del 13 de octubre de 2020, fue impuesta medida preventiva, de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES referentes a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el Predio la Patagonia, Corregimiento Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí o en cualquier otro sitio, se encuentran superadas, al no obrar en el expediente reporte, denuncia o queja contra el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, luego de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, razón por la cual se levanta la medida preventiva impuesta.

DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación, tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En este caso concreto, no hay lugar a decretar las medidas de compensación, en razón a que no fue posible establecer la identificación de la especie forestal debido a que el decomiso se realizó al producto después de producida la combustión incompleta al material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos contaran con algún tipo de documentación, permiso o autorización de aprovechamiento forestal que acredite su obtención legal, por esta razón se recomienda proceder al decomiso definitivo del total del material decomisado.

DE LA TASA DE APROVECHAMIENTO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)

En este caso, no procede el pago de la liquidación de la tasa correspondiente, debido a que no se pudo establecer las especies ni procedencia del material forestal sometido a combustión incompleta debido a que el decomiso se realizó ya el producto final (bultos de carbón)

EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo; toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, del cargo formulado en la 0740 Nro. 0741 – 0000857 del del 13 de octubre de 2020, consistente en:

1. "Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, lo anterior ejecutado en el Predio la Patagonia, Corregimiento de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí con Coordenadas: 3°47'56.3" N 76°19'54.9" W, conforme la verificación del 02 de octubre de 2020, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, a título de culpa, como sanción principal el decomiso definitivo de treinta (30) bultos de carbón vegetal con un volumen de 6m³, aproximadamente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1703 DE 2023
(18 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-076-2020 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0000857 del 13 de octubre de 2020, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición por ser decomisados definitivamente los especímenes objeto de la medida.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

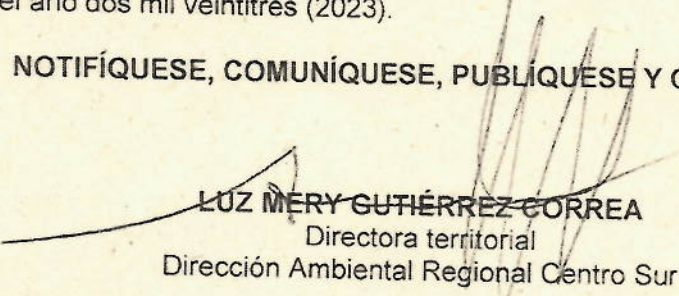
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.458.086 de Guacarí, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- cuando este en firme la presente resolución.


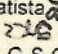

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-076-2020, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado 
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-C 

Archívese en: expediente 0741-039-002-076-2020

